

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Villavicencio, Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Aprobado según acta de sala ordinaria N°. ____ de fecha 29 de Enero de 2021.

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007 y al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ, ante la transgresión de las faltas contra la lealtad con el cliente y la honradez del abogado, previstas en el literal d y numeral 4 del artículo 34 y 35 de la Ley 1123 de 2007, respectivamente.

II.- HECHOS:

Se originaron con ocasión de la queja presentada por los señores MERCEDES BARBOSA DE RAMIREZ, WILSON ANIBAL RAMIREZ BARBOSA y JOSE NEBARDO RAMIREZ MOLINA contra la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ, ante el hecho de haberle otorgado poder para que ejerciera su representación como víctimas dentro del proceso administrativo de reparación directa pretendido contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, DE ESTA

CIUDAD; en el que se logró conciliación en la que fue acordado el pago equivalente a 105 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como suma indemnizatoria. Sin embargo, una vez cancelados dichos dineros a la inculpada, no fue entregado el dinero que correspondía a sus mandantes como producto de la gestión encomendada, a pesar de haber sido requerida en varias oportunidades para el efecto.

III.- IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE:

Se trata de la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.751.917 y portadora de la tarjeta profesional vigente N°. 201199 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

La profesional del derecho registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura².

IV.- CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia pública celebrada el día 11 de diciembre de 2019³, el magistrado sustanciador, formuló cargos contra la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LÓPEZ en razón de la presunta incursión en las faltas a la lealtad con el cliente y a la honradez del abogado contenidas en los **artículos 34 literal d y 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **DOLO**, vigente para la época de los hechos, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos, norma que prevé:

LEY 1123 DE 2007.

"Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

Literal d. No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado o las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.

¹ FL. 159 c. o.

² Fl. 160 c. o.

³ Fl. 133 a 135 c. o.

Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

Numeral 4. *No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.*

V.- MATERIAL PROBATORIO:

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Contratos de mandato suscritos entre WILSON ANIBAL RAMIREZ, MERCEDES BARBOSA DE RAMIREZ y JOSE NEBARDÓ RAMIREZ MOLINA con la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ, suscritos el 31 de agosto de 2012 (fl. 5 a 13 c.o.).
- Poderes conferidos por los señores WILSON ANIBAL RAMIREZ, MERCEDES BARBOSA DE RAMIREZ y JOSE NEBARDÓ RAMIREZ MOLINA a la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ, a efectos de iniciar el trámite de conciliación prejudicial requisito previo para llevar a cabo reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, suscritos el 31 de agosto de 2012 (fl. 14 a 16 c.o.).
- Certificación expedida el 26 de noviembre de 2014, por parte de la Coordinadora del Grupo de Tesorería del Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC, en la que indicó haber efectuado el pago de la suma indemnizatoria conciliada a la cuenta de la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ, desde el 21 de noviembre de 2014 (fl. 17 c.o.).
- Copia de la Resolución N°. 004202 del 04 de noviembre de 2014, expedida por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del INPEC, mediante la cual se reconoció a favor de los demandantes la suma de \$61.056.777, la cual se ordenó cancelar a la cuenta de ahorros de la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ (fl. 21 a 23 c.o.).
- Oficio de fecha 07 de marzo de 2019, suscrito por la Jefe Bancaria de Requerimientos Prioritarios del Banco de Bogotá, mediante el cual certificó que la cuenta de ahorros N°. 364568634 se encontraba registrada a nombre de la señora IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ, la cual se encontraba inactiva, allegando copia del extracto del trimestre correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2014 (fl. 101 a 105-109 a 111 c.o.).

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

Primera audiencia de trámite

Ante las incomparecencias de la profesional del derecho investigada, procedió el despacho instructor a efectuar el respectivo emplazamiento y declaración de persona ausente, designando en consecuencia, un defensor de oficio que ejerciera su representación en el trámite de la investigación, a efectos de garantizar sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción que le asisten. Así las cosas, en audiencia de pruebas y calificación provisional llevada a cabo el día 13 de septiembre de 2018⁴, el abogado JOSE GRATINIANO ALVAREZ, solicitó persistir en la comparecencia de la inculpada quien tenía conocimiento de causa sobre lo sucedido.

Alegatos de conclusión.

En audiencia pública de juzgamiento celebrada el día 29 de octubre de 2020⁵ el abogado de la defensa solicitó tener en cuenta la imposibilidad de lograr la comparecencia de su representada, por lo que se desconocen los motivos o circunstancias por las que incumplió el deber de entregar a sus poderdantes el pago de dineros que les correspondía, pudiendo existir una causal de ausencia de responsabilidad a su favor, por lo que se genera una duda que debe ser absuelta a favor de la investigada, considerando en consecuencia que, su prohijada debe ser absuelta de toda responsabilidad disciplinaria.

VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

⁴ Fl. 76 a 79 c.o.

⁵ Fl. 157-158 c.o.

VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura⁶.

3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias, vale recordar sucedieron en esta jurisdicción territorial, relacionadas con la queja presentada por los señores MERCEDES BARBOSA DE RAMIREZ, WILSON ANIBAL RAMIREZ BARBOSA y JOSE NEBARDO RAMIREZ MOLINA contra la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ, ante el hecho de haberle otorgado poder para iniciar un proceso de reparación directa contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC DE ESTA CIUDAD, encargo profesional en el que, en etapa prejudicial se llegó a una conciliación entre las partes, en la suma equivalente a 105 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como suma indemnizatoria.

Precisaron los inconformes haber pactado por concepto de honorarios la suma equivalente al 30% de lo que se llegara a reconocer con la gestión encomendada, confiriendo poder el 30 de agosto de 2012, a la encartada con la facultad de recibir.

⁶ FL. 160 c. o.

Posterior a ello, obtuvieron comunicación con la inculpada a efectos de consultar sobre el estado del trámite, habiendo brindado información hasta el mes de mayo de 2015, en la que les indicaba que "*...era necesario la interposición de trámites adicionales para lograr así exigir el pago de la mentada indemnización por parte del INPEC...*". Luego de ello, resultaron infructuosos todos los esfuerzos por lograr contacto con la abogada CHIVATA LOPEZ, pues los abonados proporcionados no eran respondidos y cambió la dirección de su oficina, por lo que se vieron obligados a contratar los servicios de un investigador, quien logró dar con el paradero de la oficina IVALMOTOS, oficina de cobro de seguros, en la que fueron atendidos por el señor LUIS ALFONSO QUINTERO LOPEZ, quien adujo ser su esposo y que ante el requerimiento de que la encartada les devolviera el dinero que les había sido reconocido, profirió amenazas de muerte en su contra.

Consultado ante el INPEC sobre el estado del trámite, les fue expedida certificación en la que se indicó que, desde el 21 de noviembre de 2014, la suma indemnizatoria reconocida mediante Resolución N°. 004202, había sido consignada a la cuenta de ahorros N°. 364568634 a nombre de la abogada CHIVATA LOPEZ, situación ante la cual decidieron interponer la presente instrucción disciplinaria en su contra.

En este orden de ideas, considera la instancia que para mayor claridad al respecto de las faltas atribuidas a la abogada inculpada, es necesario entrar a pronunciarse por separado, a fin de establecer si le asiste responsabilidad al profesional del derecho o si por el contrario, las conductas desplegadas por ella, se encuentran inmersas dentro de una causal de ausencia de responsabilidad, debiéndose en consecuencia, proferir fallo absolutorio en favor de la procesada.

FALTA PREVISTA EN EL ARTICULO 34 LITERAL D DE LA LEY 1123 DE 2007

Fue endilgada a la abogada inculpada la posible trasgresión de esta falta ante el hecho de no informar con veracidad la evolución del asunto encomendado a sus mandantes, al haber proporcionado información discordante con la realidad de lo acontecido, pues como lo enfatizaron los inconformes, al intentar obtener información de la inculpada sobre el trámite encomendado, desde el mes de

noviembre de 2014 cuando se llevó a cabo la conciliación prejudicial y hasta mayo de 2015, indicando la investigada que se encontraba realizando algunas gestiones ante el INPEC a efectos de que se efectuara el pago acordado, luego de ello, perdieron todo tipo de contacto con la profesional del derecho investigada.

Partiendo del anterior supuesto fáctico, de conformidad con los preceptos normativos establecidos en los artículos 23 y 24 de la Ley 1123 de 2007⁷, se evidencia por esta Sala que, independientemente de las circunstancias que pudieren responsabilizar o exonerar a la inculpada, el Estado perdió la facultad para investigar y sancionar en el presente evento, si se tiene en cuenta que, el último acto constitutivo de esta falta tuvo ocurrencia en mayo de 2015, cuando la litigante encartada les indicó que resultaba necesario realizar otros trámites ante el INPEC para lograr el pago acordado en la conciliación, aun cuando la suma indemnizatoria ya le había sido consignada en su cuenta desde noviembre de 2014.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, dispone que la acción disciplinaria prescribe en el término de 5 años, contados a partir del día de la consumación de la falta, en aquellas de carácter instantáneo y en las de carácter continuado o permanente desde la realización del último acto ejecutivo de la misma, por consiguiente, la facultad sancionatoria del Estado, respecto a la mencionada conducta investigada, se encuentra extinguida, teniendo en cuenta que, informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado, es una conducta de carácter instantáneo⁸ y que en el caso bajo estudio es necesario valorar que esta información no veraz fue proporcionada hasta mayo de 2015. En consecuencia, amén de haber culminado con el trámite instructivo que consagra la norma de disciplina aplicable a quienes ejercer la actividad litigiosa encontramos que, a la fecha, esta instancia, no puede entrar a adoptar una decisión diferente que no sea la de reconocer el acaecimiento del referido fenómeno jurídico de la prescripción y declarar la absolución de la investigada respecto de esta falta, en virtud de lo normado en los artículos 23 y 24 de la Ley 1123 de 2007.

⁷ Ley 1123 de 2007 - Artículo 23.- Causales. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes: (...) 2. La prescripción.

Artículo 24.- Términos de prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma."

⁸ Rad. 50001110200020140041701 M.P. MARIA LOURDES HERNANDEZ MINDIOLA, decisión de fecha 07 de junio de 2018.

FALTA PREVISTA EN EL ARTICULO 35 NUMERAL 4 DE LA LEY 1123 DE 2007

Con el escrito de queja fueron allegados los contratos de mandatos suscritos entre los inconformes y la abogada inculpada, en los que se estableció como pago por concepto de honorarios la suma equivalente al 30% del valor que fuera reconocido como producto del encargo profesional encomendado.

Así mismo, en Resolución N°. 004202 del 04 de noviembre de 2014, proferida por la Dirección General del Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC-, en la que se dispuso que en atención a lo decidido en audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 29 de agosto de 2012, ante la Procuraduría 205 Judicial I para asuntos administrativos, se procediera a efectuar el pago de la suma de \$61.056.777, correspondiente al valor reconocido a los beneficiarios de la conciliación, en la cuenta de ahorros N°. 364568634 del Banco de Bogotá, de la cual era titular la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ, de conformidad con las facultades expresadas en los poderes conferidos por los demandantes.

De igual manera, en la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Tesorería del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, de fecha 26 de noviembre de 2014, se indicó que:

*"...el día 20 de Noviembre/2014, fue girada la resolución 004202 del 04 de Noviembre/2014, con orden de pago presupuestal 284364114, abono valor neto cero (0) y con orden de pago no presupuestal de deducciones 293277914, abono por valor de **\$60.948.048.00** a favor de la Doctora IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ, beneficiaria final dentro del proceso N°. 2012-00070-00 por la cual se da cumplimiento a la conciliación extrajudicial de FABIO NEVARDO RAMIREZ BARBOSA, abono realizado a la cuenta de ahorros N°. 364568634 del BANCO DE BOGOTA a nombre de la citada abogada; abono realizado el día 21 de Noviembre de 2014..."*
(Resaltado fuera de texto original)

En oficio del 07 de marzo de 2019, suscrito por la Jefe Banca de Requerimientos Prioritarios del Banco de Bogotá, fue certificado que, revisada la base de datos y registros, se estableció que la cuenta de ahorros N°. 364568634 se encontraba registrada a nombre de la señora IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ, la cual se encontraba en estado inactivo. Así mismo, fue allegada copia del extracto bancario correspondiente al tercer trimestre del año 2014, en el que se logró constatar que

el día 21 de noviembre de la citada anualidad, se registró "*Abono Ach Bco Dir. Tesoronal de Dir Tesoro Nacio Nit89999990902 por la suma de \$60.948.048...*". (Resaltado fuera de texto original).

De conformidad con las pruebas analizadas, así como lo indicado por los inconformes en su escrito de queja, la cual se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, resulta claro para la sala que el Tesoro Nacional giró a la inculpada la suma de \$60.948.048, como suma indemnizatoria pactada en audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 205 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, conforme se ordenó en Resolución N°. 004202 del 04 de noviembre de 2014, a la cuenta de ahorros N°. 364568634 de la cual se corroboró que registraba bajo la titularidad de la abogada CHIVATA LOPEZ.

Luego entonces, la suma que le correspondía a la inculpada entregar a sus mandantes, producto de la gestión que le había sido encomendada, correspondía al 70% del valor reconocido a manera de indemnización, esto es, \$42.739.743, atendiendo a que el restante 30%, correspondiente a la suma de \$18.205.305 concernía al pago que por concepto de honorarios se había pactado. Suma que, hasta el momento, no ha sido entregado a sus poderdantes y que, a pesar, de los ingentes esfuerzos realizados por los inconformes, no ha sido posible recuperar.

Luego entonces, encontramos que efectivamente existió esta conducta disciplinable enrostrada a la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ, quien con su comportamiento trasgredió el contenido del ARTÍCULO 35 NUMERAL 4 DE LA LEY 1123 DE 2007, si se tiene en cuenta que el legislador en el momento de emitir el código de ética del abogado previó esta conducta como la que podría materializarse en la medida en que un abogado producto del ejercicio de la profesión, se abstuviera de hacer entrega a quien correspondiera y dentro del menor tiempo posible, los dineros, bienes o documentos que obtuviera producto de su gestión, y es apenas lógico porque un abogado cuando actúa en representación de una persona se obliga a que de inmediato, una vez definida la litis debe proceder a entregar el resultado de la gestión mediante informe correspondiente y por supuesto cuando se trate de documentos o de dineros que tienen que ver como fin óptimo de la gestión adelantada a quien corresponda,

luego entonces, el verbo rector que identifica esta conducta consiste en la omisión de entregar en la menor brevedad posible los dineros obtenidos producto de la gestión profesional para la cual había sido contratada. Es claro entonces que efectivamente la abogada inculpada infringió esta norma, pues como ya se analizó desde el año 2014, cuando recibió la suma de \$60.948.048, producto del ejercicio profesional desplegado en representación de los quejosos, de los que se había autorizado descontar \$18.205.305 por concepto de honorarios, omitió dicha condición y mantiene aún en su poder la suma de \$42.739.743, sin que hubiese reportado a sus poderdantes la devolución de estos dineros.

Se trata de una conducta en la que se observa el carácter continuado de la misma puesto que los hechos motivos de inconformidad reposan en la actitud asumida por la encartada al retener la suma de \$42.739.743 que le corresponden a sus representados dentro del encargo que le había sido encomendado, como se trata de una suma de dinero que a la fecha se encuentra en poder de la abogada inculpada, sin que hasta el momento le hubiera sido entregado a sus mandantes, pues en el curso de la presente instrucción disciplinaria no fue aportado documento que así lo acredite, razón de la que deriva su carácter continuado.

Así las cosas, para la instancia ofrece credibilidad la relación fáctica expuesta por los inconformes, pues guarda concordancia y coherencia con lo observado en los elementos de pruebas arrimados a la presente instrucción.

Se concluye entonces que la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ, con su actuación, desconoció el deber consagrado en el artículo 28-5 de la Ley 1123 de 2007, al omitir la entrega a los inconformes de los dineros recibidos en virtud de la gestión profesional encomendada, constituyendo la trasgresión de la conducta que describe el artículo 35-4 ídem, sin que hasta el momento hubiere justificado su prolongación en el tiempo de dicho actuar antiético por parte de la profesional inculpada, pues tal y como se reseñó en precedencia, el acervo probatorio recaudado demuestra no solo la materialidad de la conducta imputada, sino también la responsabilidad de la investigada, quién por su formación profesional lógicamente conoce que es contrario a la ley y por ende acarrea responsabilidades disciplinarias, el no haber entregado los dineros recibidos como logro de la gestión, que en lo favorable de su resultado debía verse reflejado en beneficios para sus

poderdantes, justos propietarios de dichos dineros y no en su desfavor, como sucedió en el presente asunto.

Entonces, se itera, no cabe duda de la antijuridicidad, de la conducta desplegada por la inculpada, vulnerando con su actuar el deber profesional de la honradez del abogado, sin la concurrencia a su favor de causal alguna de ausencia de responsabilidad, es más, como abogada litigante, es conocedora del ordenamiento jurídico, entendiéndolo que una de sus obligaciones es la de reintegrar los dineros que pertenecían a su cliente, de manera oportuna, motivo por el cual ha perpetrado la retención de los mismos, comprendiendo la antijuridicidad de su acción, pudiendo y debiendo acatar el ordenamiento jurídico, prefirió quebrantarlo, por ello su conducta se torna reprochable.

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio las pruebas allegadas al proceso y reseñadas en precedencia, indican en forma diáfana y contundente que el hecho constitutivo de la investigación disciplinaria existió, esto es, la falta de honradez por parte de la inculpada al no entregar a los quejosos, los dineros que le habían sido cancelados producto de la suma indemnizatoria reconocida, defraudando la confianza que sus mandantes habían depositado en ella, teniendo que requerirla en varias oportunidades; además de ello se vieron en la penosa necesidad de contratar los servicios de un investigador a efectos de dar con el paradero de la profesional para que rindiera una explicación de lo acontecido, resultando presuntamente amenazados de muerte por el señor LUIS ALFONSO QUINTERO LOPEZ, quien adujo ser su esposo, en su tenso trasegar tuvieron finalmente que recurrir ante esta instancia a exponer los hechos antiéticos a efectos de adelantar la investigación pertinente y así evitar que personas continúen siendo defraudadas por abogados que prevalidos de su condición se dedican a defraudar sus mandantes en desprestigio del ejercicio profesional.

Esta conducta se tipifica en la modalidad del DOLO, pues resulta evidente que asistiéndole la obligación al profesional del derecho inculpada de entregar unos dineros que no le pertenecían, decidió voluntariamente mantenerlos en su poder ejerciendo un acto propio de su íntima convicción de querer realizar esta conducta, siendo evidente la intención de apropiarse o de mantener este dinero en su poder aun conociendo que no le corresponden y que se constituye en una ilicitud de su parte retenerlos.

Así las cosas, para la instancia es claro que le asiste responsabilidad a la abogada IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ, por la trasgresión de la falta descrita en el presente acápite; por esta razón el comportamiento asumido por la investigada debe ser censurado a la luz de la norma de disciplina.

Con lo anterior, se aprecia entonces que las conductas antiéticas asumidas por la abogada investigada, reúnen los elementos estructurales de los tipos disciplinarios endilgados, por ende, su conducta es **TÍPICA** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, plasmando allí los tipos disciplinarios ya tratados; **ANTI JURÍDICA**, porque sin justa causa vulneró la Ley, circunscrito en la falta a la honradez del abogado, y por último, la responsabilidad subjetiva a título de **DOLO**, toda vez que se advierte que la inculpada omitió sus deberes de entregar a sus poderdantes los dineros recibidos en virtud de la gestión profesional, apoderándose de una gran suma de dinero que pertenecía a sus poderdantes.

IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCION:

Teniendo como fundamento legal lo previsto en los artículos 40 y 43 de la Ley 1123 de 2007, que estipula las sanciones a imponer; en armonía con el artículo 45 literal A, atendiendo los preceptos de racionalidad y proporcionalidad con el perjuicio causado a los inconformes bajo los criterios de generales definidos en los numerales 1, 2 y 3, ante el perjuicio causado a sus poderdantes, quienes vieron frustrado su derecho a ser indemnizados por las conductas cometidas contra su hijo y hermano, agravado por el hecho de contar en su haber con antecedentes disciplinarios consistente en suspensión del ejercicio profesional por el término de dos (2) meses, al haber sido encontrada responsable de la trasgresión de la falta prevista en los artículos 30-4 y 35-4 de la Ley 1123 de 2007; así mismo, suspensión por el término de un (1) año, al haber resultado responsable de la trasgresión de la falta prevista en los artículos 33-10, 35-3 y 37-1; de igual manera, suspensión por el término de seis (6) meses ante la trasgresión de las faltas previstas en los artículos 35-1 y 37-1 de la citada norma; y por último, suspensión por un (1) año, al haber sido hallada responsable de la trasgresión de las faltas previstas en los artículos 33-13 y 37-1 del estatuto ético de la abogacía; y en atención que las conductas analizadas y ejecutadas por la abogada CHIVATA

LOPEZ se circunscriben a título de DOLO, teniendo en cuenta el carácter reincidente de su conducta frente a los hechos que identifican el proceder que aquí se le censura; la Sala estima aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **EXCLUSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL** como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados por parte de esta Seccional, si se tiene en cuenta que a pesar de haber trascurrido aproximadamente seis años, luego de haber recibido los dineros reconocidos con la gestión, ha permanecido con la suma que no le corresponde hasta la fecha, sin que se evidencie intención de su parte por devolverla a quien corresponde.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – SANCIONAR a la abogada **IVONNE MARCELA CHIVATA LOPEZ** con **EXCLUSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL** al haberla hallado responsable de la transgresión de la falta prevista en **el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – DECLARAR PRESCRITA la falta prevista en el artículo 34 literal d de la Ley 1123 de 2007, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. – NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, a la abogada disciplinable y al defensor de oficio designado.

CUARTO. - Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

QUINTO- En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ